



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 018-17-SIN-CC

CASO N.º 0003-09-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Yorcky Mendoza Zamora, por sus propios derechos comparece ante la Corte Constitucional, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 27 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la fecha en la que se interpuso la presente demanda, demandando la inconstitucionalidad del artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial y su derogatoria, publicada en el Registro Oficial N.º 368 de 13 de julio de 2001.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional aplicable a la causa, certificó el 23 de marzo del 2009, que respecto a la acción pública de inconstitucionalidad N.º 0003-09-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales doctores Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Roberto Bhrunis Lemarie, el 21 de mayo del 2009 a las 11:25, de conformidad con la resolución de 20 de octubre publicada en el Suplemento Registro Oficial N.º 451 de 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, admite a trámite la presente acción.

Mediante sorteo realizado el 26 de mayo del 2009, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional siendo designado Roberto Bhrunis Lemarie como juez constitucional sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Concluido el período de transición y legalmente posesionados los jueces de la Corte Constitucional, y al amparo de las normas correspondientes para la sustanciación de la presente acción de inconstitucionalidad, esto es acorde a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por el sorteo correspondiente realizado en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, le correspondió conocer la presente acción a la Primera Sala de Sustanciación conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera.

El 15 de enero de 2013, la Primera Sala de Sustanciación de conformidad con lo previsto en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado en el Pleno del Organismo el 11 de diciembre de 2012, avocan conocimiento de la presente acción, e indicando en la misma que en virtud del sorteo llevado a cabo el 8 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa.

Disposición jurídica demandada

Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

Artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial (parcialmente)

R. 0. 368, de 13 de julio de 2001

“Art. 99.- ... tienen por finalidad mantener (...) registros policiales y penales (...) referidos a personas que por diversos motivos han sido incursoas en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas...”.





Resumen de la demanda

El legitimado activo, manifiesta que fue injustamente imputado por el supuesto cometimiento de un acto antijurídico que jamás perpetró, y cuyo trámite se encuentra en la fase procesal penal intermedia, de la cual permaneció privado de su libertad desde el 30 de septiembre del 2006 hasta el 18 de enero del 2008, fecha en que recuperó su libertad al haberse acogido a la garantía constitucional preceptuada en el artículo 28 numeral 4 de la Constitución Política vigente en ese entonces, y que una vez cumplido con los preceptos legales y constitucionales se aprestaba a salir del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, pero agentes de la Policía Nacional de una manera amenazadora, agresiva, violenta, con gritos, insultos acompañados de armas de corto y largo alcance no le permitieron salir de dicho Centro de Rehabilitación, con el propósito de que sea tomado sus huellas dactilares, fotografía frontal y de perfil, y numerar el expediente de “Antecedentes Personales”; que se estaba forjando de una manera antojadiza, interpretativa en acto inconstitucional en perjuicio de sus garantías constitucionales, como el derecho al honor y al buen nombre, además de coartarle su derecho a la libertad de trabajo, aboliéndole fácticamente su derecho a una vida digna, que asegure sus fuentes de trabajo, colocándolo en un estado de indefensión absoluta y de total vulneración social, lo que atenta al derecho a la vida y al principio universal del *ius gentium* consagrado y reconocido por todas las legislaciones de los estados y sociedades civilizados de la órbita planetaria.

Indica, que posteriormente habiendo encontrado una rara oportunidad de obtener una fuente de trabajo que le permitiera un empleo digno que asegure su subsistencia, se le requirió el denominado “Certificado de Antecedentes Personales” otorgado por la Policía Nacional a través de su servicio de Policía Judicial, documento en el cual se hace constar respectivamente de parte de quien estampó una serie sucesiva de sellos impresos se lee la misma frase: “SI REGISTRA ANTECEDENTES” perpetrándose una práctica estigmatizante, ilegítima e inconstitucional por parte de la Policía Judicial del Guayas, la que le otorgó el documento.

Manifiesta, que ante tal situación administrativo – policial ilegítima producto de lo contenido en el Reglamento de la Policía Judicial, cuyo artículo 99 impugna y demanda su inconstitucionalidad, ya que el mismo esta contenido de una aberración insólita, por el que consagra, que todo ciudadano es culpable hasta que no se demuestre lo contrario, ya que existe y se legitima la presunción de culpabilidad y más no la presunción de inocencia, y que mediante la expedición y vigencia de un reglamento de gendarmería se concede la facultad y potestad omnímoda para que cualquier autoridad y/o agente de Policía Nacional a su arbitrio y antojo proceda a estigmatizar “de por vida” a quien o a quienes ha o han sido procesados o no,

mediante acción legal o ilegal de parte de terceros incluyentes, favoreciendo así la vigencia de un Estado policiaco represor, fáctico e inconstitucional, convertido en gendarme y juez, que reprime los derechos y garantías constitucionales consagradas en la actual Constitución de la República.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos supuestamente vulnerados

A decir del legitimado activo, el referido artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial violenta normas constitucionales referidas a los derechos de libertad, como las contenidas en los numerales 2, 17, y 18 del artículo 66 de la Constitución de la República referidos a una vida digna, a la libertad de trabajo, y al honor y al buen nombre; así como a los derechos de protección consagrados en el artículo 75, 76 numeral 2 de la misma norma, referido a la presunción de inocencia, y al mismo tiempo oponiéndose a la supremacía de la Constitución señalada en el artículo 424 de la norma ibidem.

Pretensión

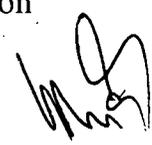
En virtud de lo señalado, solicita expresamente la declaratoria de inconstitucionalidad y derogatoria del artículo 99 del Reglamento de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial N.º 368, de 13 de julio de 2001, por contrariar su contenido con normas constitucionales vigentes previamente invocadas.

Intervenciones

Asamblea Nacional

Consta de fojas 22 a 23, la comparecencia del arquitecto Fernando Cordero Cueva, en su calidad de presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien en lo principal manifiesta que:

Al respecto y en razón de que la demanda se refiere a un reglamento cuya atribución y competencia es del presidente de la República y no de la Función Legislativa, que la ejerce constitucionalmente la Asamblea Nacional, y por el Régimen de Transición, la Comisión Legislativa y de Fiscalización; por lo que reitera, que tal competencia de esta instancia legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 en concordancia con el artículo 120 de la Constitución de la República, no se pronuncia sobre el contenido de la referida demanda.





Procuraduría General del Estado

De fojas 43 a 51, consta el escrito presentado por el doctor Néstor Arboleda Terán, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado con relación al artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial, quien en lo principal manifiesta que:

La omisión deliberada en la cita del artículo de ciertas frases como “en forma reservada” no hacen más que desnaturalizar el sentido de la norma y el alcance de las funciones del archivo central de la Policía Judicial, que no efectúa más que un registro del nombre de aquellas personas que son investigadas o procesadas y extiende el certificado de antecedentes personales a quienes así lo soliciten, y que lo señalado en la referida norma, bajo ninguna circunstancia, afecta lo dispuesto en los artículos 66, 76 y 424 de la Constitución de la República.

Que, de ninguna manera puede interpretarse como una “aberración insólita que consagra el que todo ciudadano es culpable hasta que no se demuestre lo contrario” y que con tal disposición “se legitima la presunción de culpabilidad”, y que la afirmación de que “cualquier autoridad y/o agente de Policía Nacional Civil a su arbitrio y antojo proceda a estigmatizar de por vida...(...)”, es imprecisa y falsa, porque el registro se lo realiza a través de la información cruzada que existe entre la instancia policial que lleva el registro y los entes investigadores y quienes procesan a las personas presuntamente involucradas de un delito.

Señala, que el objeto del certificado y la competencia de la Policía Judicial para administrarlo se encuentra reglado en debida forma por la ley. El certificado de antecedentes personales (conocido como record policial), se encuentra regulado en el Reglamento Sustitutivo para la emisión del Certificado de Antecedentes Personales, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.º 2854, publicado en el Registro Oficial N.º 736, 12 de julio de 1995; y que la entidad responsable de llevar el registro de las personas investigadas y procesadas es el Departamento de Archivo Central de la Policía Judicial, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.º 1651, publicado en el Registro Oficial N.º 368, de 13 de julio de 2001.

Que, el artículo 66 de la Constitución “reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la libertad de trabajo (...)”, por lo que de ninguna manera la existencia de un registro de antecedentes personales puede menoscabar la libertad de trabajo de una persona. Las exigencias impuestas por las empresas para contratar a su personal son de su exclusiva responsabilidad, quedando reservado al Estado velar por la no discriminación.

Que, la presentación del certificado de antecedentes personales para acceder a una fuente de trabajo y a otras actividades públicas y privadas no se encuentra establecida en la Ley. La certificación es utilizada de manera meramente referencial por instituciones privadas para determinar la idoneidad para el desempeño de una labor. Situación ajena a la labor de la Policía Judicial que constituye la exigencia de su previa presentación para el desempeño de algunas actividades, obtención de permisos de armas, acceso a puestos de trabajo, etc. El efecto que se otorgue a la constancia de antecedentes en el certificado es de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que lo exige en el proceso de calificación de aptitud para el desarrollo de determinadas actividades.

Por otro lado, el artículo 75 de la Constitución que consagra el "... derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; frente a la sola existencia del registro de antecedentes personales no configura una denegación de justicia, peor aún una situación de indefensión pues la inocencia y la adecuada conducción de un proceso puede hacerse valer ante los jueces y no ante el Departamento de Archivo Central de la Policía Judicial que se limita a llevar un registro de antecedentes.

Que, del contenido del numeral 2 del artículo 76 de la Constitución se desprende claramente el escenario en el cual se ampara el derecho de protección y se impone la obligación correlativa. El derecho está orientado a asegurar las debidas garantías en todo proceso y la obligación de velar por su estricta observancia, recae en las autoridades y los jueces que lo sustentan.

El juez que conduce un proceso penal está llamado a asegurar la vigencia de las garantías que integran el debido proceso. El juez debe resolver las causas en base a méritos del proceso. Para el efecto no toma en cuenta el denominado record policial, salvo que se predisponga ordenar la prescripción de una acción o el levantamiento de una medida y tenga que verificar la existencia de otras causas en otros juzgados.

Que, en todo caso lo importante es precisar que la Policía Judicial con el registro de antecedentes personales no vulnera la presunción de inocencia, de lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado en su jurisprudencia que "el Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreesidas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente", pero otra situación es la planteada a través de esta acción, mediante la cual se quiere



resolver una situación particular y se pretende anular el constitucional y legítimo registro de antecedentes personales. Resulta razonable admitir que la absolució n sobreseimiento de una persona debería ser causa suficiente para una “limpieza automática” y de oficio del registro de antecedentes personales, pero de ese reconocimiento a invalidar su existencia hay una gran distancia.

Presidencia de la República

De fojas 53 a 58, comparece el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y representante del señor presidente constitucional de la República, quien en lo principal manifiesta frente al contenido de la demanda planteada:

Que, el artículo en cuestión lo único que hace es establecer al Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales, como parte de la estructura orgánica de la Policía Judicial, y les confiere la atribución de mantener en forma reservada, registros policiales y penales referidos a personas que por diversos motivos han estado incurso s en causas procesales judiciales o investigaciones policiales no resueltas, o que han merecido sentencia condenatoria.

Que, de igual manera establece que el Estado es quien debe tener una dependencia encargada de llevar un registro de toda persona que haya estado incurso en causas penales y judiciales, en salvaguarda de la prevención del crimen, si la información en dicho registro es errada sería producto de error judicial. Que no viola ningún derecho de los señalados por el legitimado activo, esto es la libertad de trabajo, al honor y al buen nombre, y a la presunción de inocencia.

Concluye solicitando que la presente demanda sea desestimada.

Policía Nacional

Comparece de fojas 64 a 65, el doctor Freddy Martínez Pico, comandante general y representante legal de la Policía Nacional, manifestando en lo principal:

Que impugna los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, por ser ilegal e improcedente y no reunir los requisitos que establece la ley y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

Ante la derogatoria del artículo recurrido la administración de justicia no contaría con registros para las actuales y futuras investigaciones; así también los procesados no contarían con el requisito para la prelibertad como es el certificado de no

reincidencia en procesos judiciales, no se podría cumplir con tratados internacionales en materia penal, puesto que no existiría banco de datos centralizados respecto de personas desaparecidas con las unidades de investigaciones policial, organismos gubernamentales y no gubernamentales encargadas de estas actividades; en fin se estaría alejando de los avances en materia policial y aislados del resto de policías del mundo, por lo que en tal virtud, solicita la improcedencia de la acción pública de inconstitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República; así como lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre del 2008, aplicable a la presente causa; y de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, para conocer y pronunciarse sobre las demandas de acciones públicas de inconstitucionalidad.

Es así, que el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución Política otorga a la Corte Constitucional la competencia para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, y cuya declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Legitimidad Activa

Nuestra Constitución de la República vigente desde el 2008, consagra en el artículo 439 la facultad de que “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” denotando una clara variante frente a otros ordenamientos, cuya facultad está dada a ciertos estamentos estatales, y por ende estableciendo en nuestro sistema constitucional, un orden abierto de acceso a la justicia constitucional en esta materia, y ello significa un cambio esencial, ya que la anterior Constitución no lo consagraba, dado que existe una ampliación a la legitimación activa, y que hoy se ha transformado en una



“acción popular”¹; por lo cual el peticionario se encuentra legitimado para presentar la presente acción de inconstitucionalidad en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 439 la Constitución.

Objeto de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

El objeto de la demanda de inconstitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, respecto de si contrarían los preceptos supremos establecidos en nuestra Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infraconstitucionales que sean contrarias a la Constitución de la República.

Asimismo, esta Corte, reiterando el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, en fallos anteriores, ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República, de lo cual ante la presentación de la demanda de inconstitucionalidad opera el control de abstracto de constitucionalidad², y por el cual se persigue como último fin, lograr el pronunciamiento por parte de esta Corte Constitucional, respecto de si el contenido de la norma puesta en duda, es o no contraria a los preceptos supremos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos. Es decir, el rol que desempeña a través de la acción de inconstitucionalidad es aclarar su pertinencia, y de ser el caso expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida a ser adoptada por la justicia constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de “*in dubio pro legislatore*”, por medio del cual ha de entenderse en un inicio que para la promulgación de una norma, el legislador –o en general, el órgano emisor de la disposición impugnada– ha actuado de buena fe y ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

¹ GRIJALVA, Agustín, “Perspectivas y Desafíos de la Corte Constitucional”, En, “Desafíos Constitucionales de la Constitución Ecuatoriana del 2008 en Perspectiva”. Edt. Ramiro Avila, Agustín Grijalva y Martínez Dalmau, Serie de Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Publicado por el Ministerio de Derechos Humanos y el Tribunal constitucional, Ied, Quito, p. 262.

² Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte constitucional, para el periodo de transición (Suplemento del R. O. 466 de 13 de noviembre del 2008 DEROGADA).- Art. 28.- Sentencia.- La Corte Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad, deberá comparar las normas presuntamente inconstitucionales con la totalidad de la constitución, pudiendo fundar la declaración de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier norma constitucional o los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozca derechos más favorables a los contenidos en la constitución, aunque no se hubieren invocado en la demanda.

En conclusión, este tipo de acciones de inconstitucionalidad, como se lo ha indicado previamente, se hace ampliable dentro de nuestro marco constitucional ecuatoriano a todos los actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado, ya que “la superioridad de las normas constitucionales es material y, por tanto, su contenido dogmático y programático subordina todas las normas jurídicas y obliga a todos los gobernantes o funcionarios (ejecutivos, legislativos y judiciales) así como a los ciudadanos, y precisamente por esto cualquier contradicción normativa con la norma superior es considerada como violación de la Constitución y causa de inconstitucionalidad”³.

Adicionalmente, no está por demás señalar que en la actualidad el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la finalidad del control abstracto de constitucionalidad⁴; y así también el literal c) del numeral 1 del artículo 75, de la misma, indican la competencia de esta Corte para resolver este tipo de acciones de inconstitucionalidad⁵.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Conforme se expuso en el acápite anterior, la presente acción pública de inconstitucionalidad recae sobre el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.º 1651 publicado en el Registro Oficial N.º 368 del 13 de julio de 2001. Se evidencia que gran parte de las alegaciones formuladas por el accionante se refieren a hechos que señala, habrían ocurrido y considera que le habrían irrogado un daño por constituir vulneraciones a sus derechos constitucionales.

Como ha sido señalado previamente en esta sentencia, el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos tiene por objeto el efectuar un análisis abstracto de constitucionalidad de determinada norma y, de concluir que la misma contraviene el texto constitucional, expulsarla del ordenamiento jurídico, con efectos generales. Es así que el análisis de hechos que, a juicio del accionante, constituyan vulneraciones a derechos constitucionales, que causen un daño, escapa de las posibilidades de intervención de la Corte Constitucional a través de la presente acción.

³ Las Garantías Constitucionales en el derecho publico de América Latina.- Eduardo Rozo Acuña. U. Externado de Colombia. 2006. Pág. 183.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.”

⁵ Ibídem.- Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.



Por tanto, con el fin de emitir un pronunciamiento que permita resolver el caso en cuestión, y de conformidad con el artículo 92 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte emitirá su pronunciamiento a través de la solución del siguiente problema jurídico:

¿Es pertinente que la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control constitucional, realice un análisis de constitucionalidad del artículo 99 del Reglamento a la Policía Judicial?

Como punto de partida del presente análisis, esta Corte considera necesario referirse a la pertinencia de realizar el control constitucional formal de normas que se expidieron antes de la vigencia de la Constitución de la República.

La norma objetada fue emitida en el año 2001, fecha en la que se encontraba vigente la Constitución Política de 1998 que se refería, entre otros asuntos, a las normas cuya expedición correspondía al presidente de la República. Sin embargo, dicha Constitución fue derogada expresamente por la Constitución de la República de 2008, que se encuentra vigente en la actualidad.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que resulta inoficioso pronunciarse respecto de si el procedimiento que se siguió para expedir el reglamento impugnado se ajustó o no a la normativa constitucional de 1998, pues esta perdió vigencia. En consecuencia, este Organismo concluye que no es procedente realizar un análisis sobre la constitucionalidad formal del Reglamento de la Policía Judicial.

En cuanto al control material de la norma objetada, esta Corte estima pertinente referirse a su vigencia. Así, del análisis efectuado a la normativa pertinente, este Organismo identificó que el Decreto Ejecutivo N.º 1651, que contiene el Reglamento a la Policía Judicial, fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto Ejecutivo N.º 759 publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 585 de 11 de septiembre de 2015, mediante el cual se expidió el Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la organización, dirección, administración y operación del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo tanto, de la revisión efectuada se desprende que el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, que sustenta la presente acción de pública de inconstitucionalidad, perdió vigencia a partir del año 2015, fecha en la que fue derogado de manera expresa.

No obstante, este Organismo considera necesario referirse a la posibilidad de realizar un examen de constitucionalidad de normas derogadas, lo cual se encuentra

regulado en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

Artículo 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...):

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

De la disposición transcrita se desprende que, para que una norma derogada pueda ser sometida al examen de constitucionalidad que corresponde a esta Corte, debe tener la capacidad de causar efectos jurídicos más allá de la fecha de su derogatoria.

En el caso en estudio, además de constatar la derogatoria expresa de la norma impugnada, este Organismo no advierte que la regla contenida en la disposición objetada produzca efectos ultractivos. Es decir, en el ordenamiento jurídico aplicable no se ha establecido la posibilidad que el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial cause consecuencias jurídicas aun estando derogado. Con lo cual no se estaría ante la posibilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional citado anteriormente.

Por otro lado, esta Corte estima oportuno analizar si en el caso en estudio se configura o no la unidad normativa establecida en el numeral 9 del artículo 76 ibidem, que dispone:

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
- c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Conforme se puede determinar del texto transcrito, existen tres supuestos en función de los cuales se produce la unidad normativa. Por tanto, corresponde a este Organismo determinar si existe una norma vigente cuya inconstitucionalidad no haya sido demandada, que guarde una relación con el artículo cuya inconstitucionalidad se impugna, que recaiga en alguno de estos casos.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0003-09-IN

Página 13 de 15

El artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial tenía por objeto regular la naturaleza jurídica del Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales de la Policía Judicial. Así, dicha norma los concebía como "... dependencias técnicas adscritas a la Subdirección Técnico Científica que tienen por finalidad mantener en forma reservada, registro policiales y penales actualizados..." de personas que estuvieron involucradas en procesos judiciales, investigaciones policiales no resueltas, o que obtuvieron sentencia condenatoria.

Es decir, se trata de una norma que otorga la competencia a dichas unidades para mantener un registro centralizado de las personas que se encuentren en uno o más de los casos descritos.

De la revisión realizada, esta Corte no identificó que en el ordenamiento jurídico vigente exista una norma que guarde unidad normativa con el artículo en análisis. Además, este Organismo verificó que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1166, publicado en el Registro Oficial N.º 716 de 4 de junio de 2012, el presidente de la República dispuso la eliminación del "certificado de antecedentes policiales penales" y en su lugar creó el "certificado de antecedentes penales" y otorgó al Ministerio del Interior la competencia para entregarlo, siempre y cuando las personas interesadas en obtenerlo señalen los motivos específicos para su requerimiento.

Además, en el decreto *ibidem*, se prohibió expresamente, tanto para el sector público como privado, el exigir como requisito para acceder a un empleo o realizar trámites, la presentación del certificado de antecedentes penales a los ciudadanos.

En consecuencia, el actual "certificado de antecedentes penales" solo puede ser obtenido si se indica las razones para las que se lo requiere, pero además, este no puede ser considerado un requisito para obtener un empleo ni para realizar trámites por parte de los ciudadanos.

De esta forma, el requisito de antecedentes penales para la realización de trámites públicos o privados ha sido eliminado. Por este motivo, los argumentos de *facto* y de *jure* que fundamentaron la presente acción pública de inconstitucionalidad han desaparecido.

De lo expuesto se desprende que, actualmente, la normativa ya no prevé la existencia del "certificado de antecedentes policiales penales", sino que además la competencia del Departamento de Archivo Central Nacional y los archivos provinciales de la Policía Judicial para almacenar los datos de personas que estuvieron involucradas en procesos judiciales, investigaciones policiales no resueltas, o que obtuvieron sentencia condenatoria, ha perdido vigencia.

Por lo tanto, esta Corte advierte que el artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial se encuentra derogado, sin que de su texto se verifique que produzca efectos ultractivos ni que la norma hubiera sido recogida en otra disposición vigente.

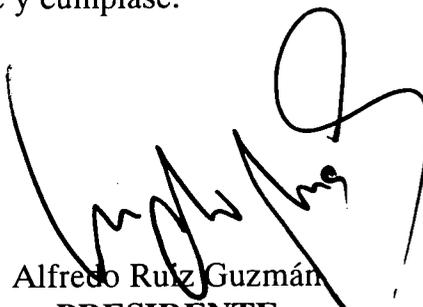
En consecuencia, este Organismo considera que no es pertinente pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo objetado, por carecer dicho análisis de efecto práctico.

III. DECISIÓN

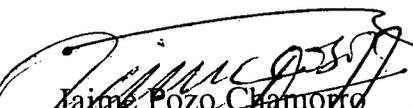
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 99 del Reglamento de la Policía Judicial, expedido mediante Decreto Ejecutivo N.º 1651 publicado en el Registro Oficial N.º 368 del 13 de julio de 2001.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade,



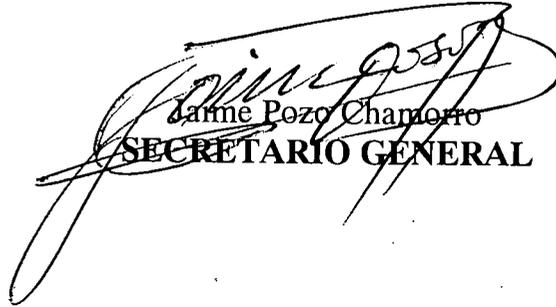
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0003-09-IN

Página 15 de 15

Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.


JPCH/msb

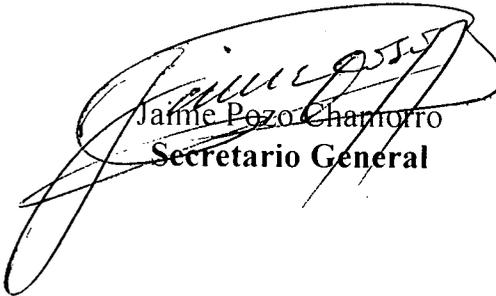

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0003-09-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

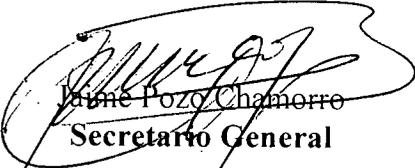
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0003-09-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **018-17-SIN-CC**, de 7 de junio del 2017, a los señores: Mendoza Zamora Yorky, en la casilla constitucional **347**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Presidencia de la República, en la casilla constitucional **01**; Comandante General de la Policía, en la casilla constitucional **20**; Presidencia de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **15**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jds 

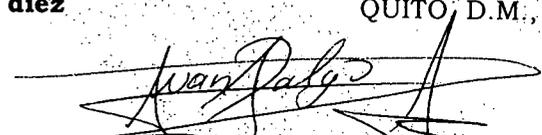


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 304

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DE PATROCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA MAGAP	41	0512-12-EP	AUTO. 7 DE JUNIO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS	680		
MENDOZA ZAMORA YORKY	347	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA	20	0003-09-IN	SENT. 7 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01		
		ASAMBLEA NACIONAL	15		
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAYAQUIL	267	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0765-14-EP	SENT. 31 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: (10) diez

QUITO, D.M., 15 de junio del 2017


Ab. Juan Dalgo Nicola de
ASISTENTE DE PROCESOS

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	15 JUN. 2017
Hora:	16:10
Total Boletas:	10

